

## OBLIGACIONES BANCARIAS

*Un Juzgado declara nula una tarjeta revolving por incumplimiento del banco de su deber de evaluar la solvencia del cliente.*

SJPI nº 1 de Fuenlabrada, de 29 de julio de 2024, STJPI 195/2024, Procedimiento nº. 642. Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Miguel Alemany Eguidazu.

**Hechos probados – Obligación de evaluar la solvencia – Del control de abusividad y transparencia – Restituciones conforme a la Directiva 93/13 (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Lucía Salvo)**

**Hechos probados:** “[...] La tarjeta "Media Markt" es una tarjeta de crédito con las siguientes características: [...] Es un crédito *renovable (revolving)*. [...] Caixabank P&C no demuestra haber evaluado la solvencia de D.ª Adelina, al menos con una mínima profundidad, ni con carácter previo al Contrato ni con posterioridad. En el Contrato solo consta, en resumen, que es soltera, empleada por cuenta ajena en el sector servicios, con empleo fijo, figurando en blanco su nivel de ingresos. [...]” [Énfasis añadido]

**Obligación de evaluar la solvencia:** “[...] [e]l deber de evaluar la solvencia, se establece tanto en el interés general del mercado, como en interés privado. Respecto del interés privado, aunque la Directiva 2008/48 no aclaraba si era en interés primordial del acreedor (reducir el riesgo de crédito) o del deudor (affordability), este último es el interés preponderante en los contratos singulares: "dicha evaluación se realizará en interés del consumidor [...]". [...] Ante la infracción del deber precontractual de evaluar la solvencia, el Derecho español solo prevé sanciones administrativas (art. 34 LCCC), hasta ahora puramente teóricas e ineficaces, pero no prevé expresamente una sanción civil específica. [...] No obstante, interpretamos, [...] que el incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia **apareja consecuencias de Derecho privado, incluyendo especialmente sanciones civiles.** [...] [I]as sanciones podrán suponer que pierda el derecho a cobrar intereses y gastos y que el consumidor mantenga el beneficio del pago fraccionado del importe total del crédito. [...] [I]a nulidad será adecuada cuando el Derecho nacional culmine la transposición de la obligación de abstenerse de dar crédito sin una evaluación de solvencia (art.18.6 CCD II), pues el contrato solo existiría por haberse conculcado directamente la norma. [...]” [Énfasis añadido]

**Control de abusividad y transparencia:** “[...] Como pretensión principal, la demandante suplica la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios (cláusula 5ª) y el sistema de amortización revolving (cláusula 2ª) por no superar los controles de incorporación y/o transparencia. Examinado el Contrato en soporte digital (con la herramienta gratuita de medición de PDFs), las condiciones particulares relativas al tipo deudor y la TAE sí son normativamente legibles. Distintamente, **las condiciones generales relativas a los intereses ordinarios y al sistema de amortización inciden en el defecto de letra parva, por ser normativamente ilegibles (1,36 mm.).** [...] En el Contrato, la cláusula de intereses ordinarios (condición general 5ª) además de no superar el control de inclusión, tampoco menciona "todas las hipótesis utilizadas para calcular dicho porcentaje". [...] [I]a TAE calculada no ha incluido el coste del seguro de protección de pagos. [...] Como consecuencia legal, conforme a la jurisprudencia europea, **la TAE inexacta o sin todos los elementos de cálculo es como si no constara.** En tal caso, en principio, "la obligación del consumidor se reducirá a abonar el interés legal en los plazos convenidos". [...] **La Acreditante tampoco demuestra haber cumplido su deber de asistencia al consumidor previa al contrato. Aunque este incumplimiento no es causa de anulabilidad per se, sí es relevante en el juicio de transparencia y en el de abusividad pues puede constituir una omisión engañosa.** [...] En conclusión, en el caso, la Acreditante no demuestra que la Acreditado recibiera una información suficiente

**del Contrato que le permitiera tomar una decisión fundada y prudente para la contratación del producto. [...]** [Énfasis añadido]

**Control de abusividad:** “[...][e]l carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa”. [...] El tipo de interés se introduce contrariamente a las exigencias de la buena fe pues la TAE no incluye el coste del seguro de modo engañoso. [...] El tipo de interés también genera, en detrimento del consumidor, un “desequilibrio importante”. [...] En este sentido, el tipo pactado 24,31 %, además de infra calculado, supera el tipo de interés legal y el tipo de interés de mercado del 18,10 %. [...] El Contrato presenta unas casillas marcadas que conducen a una cuota mínima fijada en las condiciones generales (por otra parte, tampoco incorporadas). Esta práctica es contraria a las exigencias de la buena fe: la opción por defecto de la cuota mínima es un vicio de diseño del producto, ello unido a la información engañosa suministrada, constituyendo también prácticas comerciales desleales y, en el Derecho próximo, una contravención de las normas de conducta en la concesión de crédito. [...] Ciertamente, el carácter engañoso de la cuota mínima podría disiparse mediante las oportunas explicaciones adecuadas. Sin embargo, **la Acreditante no demuestra que el establecimiento intermediario o la propia entidad financiera hubiera facilitado estas explicaciones.** [...] En conclusión, el Contrato presenta una estructura *revolving* de carácter abusivo puesto que, de forma desleal y engañosa, se predispone el pago de una cuota mínima, con amortización insuficiente, con el resultado de un desequilibrio cuantitativo importante consistente en el pago desproporcionado de intereses y la generación en el consumidor de una deuda persistente. [...]” [Énfasis añadido]

**Restituciones conforme a la Directiva 93/13:** “[...] La demandante pide la nulidad de las condiciones generales relativas a los intereses y sistema de amortización. Con acertado criterio, entiende que esta nulidad acarrea la nulidad de todo el Contrato. [...] [e]l principio de conservación del contrato, [...], es inoperante cuando el consumidor no ha pedido quedar vinculado por la cláusula abusiva (primera excepción a la no-vinculación) ni, por derivarse de la nulidad consecuencias especialmente perjudiciales, cabe sustituir una cláusula abusiva por una disposición supletoria de Derecho nacional o por una disposición aplicable en caso de acuerdo de las partes (segunda excepción a la no-vinculación). El modo de pago o sistema de amortización tampoco es una obligación contractual diferenciada disociable de las demás estipulaciones. [...] No obstante, **la aplicación literal del artículo 1303 del Código Civil implicaría una restitución recíproca por la que no solo el profesional abona intereses de las cuotas y gastos, sino que también obligaría al prestatario apagar intereses desde las disposiciones.** [...] Sin embargo, [...], “[E]l artículo 1303 del Código Civil, que establece las consecuencias generales de la nulidad en nuestro Derecho, no alcanza a comprender la especial liquidación de contratos que contravienen la Directiva 93/13. **El principio de no vinculación por las cláusulas con carácter abusivo, unido al efecto disuasorio y tuitivo de la Directiva 93/13, determina que solo el profesional deberá rendir los frutos por el uso indebido del dinero del cliente.** [...] En este contexto, el Tribunal de Justicia tiene declarado que “para salvaguardar los intereses del consumidor, **el juez nacional puede, en particular, ordenar que se le reembolsen las cantidades indebidamente percibidas por el prestamista sobre la base de la cláusula considerada abusiva, reembolso que obedece a un enriquecimiento sin causa.** [...] [p]or lo que **la acreditante devolverá el total de lo percibido más los intereses al tipo contractual desde cada cobro, mientras que el acreditado tan solo devolverá las disposiciones de capital efectuadas más el interés legal desde el 22/2/2024.** [...]” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)

\*\*\*